

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE COMUNIDAD FILMIN S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020

EXPEDIENTE FOE/DTSA/020/21/FILMIN

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de noviembre de 2021

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/020/21/FILMIN, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva COMUNIDAD FILMIN S.L. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

2. Sujeto obligado

COMUNIDAD FILMIN S.L. (en adelante, FILMIN) es un prestador de servicios de comunicación audiovisual que ostenta la dirección editorial y gestión del portal de video bajo demanda FILMIN.

3. Declaración de FILMIN

Con fecha 31 de marzo de 2021 y de 8 de abril de 2021 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de FILMIN S.L.,

correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2020 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la LGCA, desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015), por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando los ingresos obtenidos y la financiación efectuada.
- Catálogo de FILMIN a 1 de enero de 2020.
- Catálogo de FILMIN a 31 de diciembre de 2020.
- Desglose de los conceptos necesarios realizados por ACORDIA ACR, S.L sociedad auditora de cuentas independiente acreditada en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

4. Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 25 de mayo de 2021 a FILMIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, acreditación fehaciente del depósito en el registro mercantil de las Cuentas Anuales, así como las mismas.

También se requirieron los contratos de las obras A STORMY NIGHT, BACURAU, BAJO EL SILENCIO, BEETHOVEN, CERCA DEL HORIZONTE, EL HOMBRE DEL LABERINTO, LA AMABILIDAD DE LOS EXTRAÑOS, LA FAMOSA INVASIÓN DE LOS OSOS DE SILICIA, LA PINTORA Y EL LADRON, LUX AETERNA, MI VIDA CON AMANDA, RESISTENCIA, SANDITON, THE OUTPOST, UNDER THE SKIN, VIVARIUM y WOJTYLA, LA INVESTIGACIÓN; para su análisis.

5. Contestación de FILMIN

Con fecha 31 de mayo de 2021 FILMIN presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

6. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 30 de julio de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 20 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

8. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 5 de noviembre de 2021, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2020, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a este, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

9. Alegaciones de FILMIN al Informe preliminar

FILMIN no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

El 24 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad sobre alguno de los aspectos del informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de FILMIN de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

3. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva FILMIN, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

1. En relación con los ingresos declarados

Analizando el documento contable presentado, se comprueba que FILMIN ha computado 6.539.604,01 € por ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2019.

En este sentido, para el ejercicio 2020, FILMIN está obligada a invertir el 5% de dichos ingresos, lo que arroja un importe de 326.980,20 €.

2. Carácter temático

Por lo que se refiere al carácter temático, FILMIN se declara temático en obras cinematográficas, representando este contenido un 71,69% del número total de títulos del catálogo, según las estimaciones del propio prestador.

3. En relación a las inversiones declaradas

FILMIN declara haber invertido en la compra de derechos de explotación de un total de **[CONFIDENCIAL]**. En concreto, **[CONFIDENCIAL]** corresponden a obras ya terminadas de las que dicha compañía adquiere derechos de explotación, tal y como permite, de manera ilimitada para prestadores con ingresos computables inferiores a ocho millones de euros, el Real Decreto 241/2019, de 5 de abril.

En este punto es necesario realizar la apreciación de que FILMIN ha declarado la inversión de 412,39 € en la obra **[CONFIDENCIAL]** en el capítulo 7, de películas cinematográficas europeas durante la fase de producción. Sin embargo, en su contrato detalla que la adquisición de derechos se realizó a una empresa norteamericana **[CONFIDENCIAL]**. El hecho de que se hayan adquirido los derechos de explotación a una empresa distribuidora en vez de a la productora imposibilitaría computarlo dentro del capítulo 7, por no concurrir las circunstancias del artículo 10.4 RD 988/2015.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por FILMIN, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio 2019, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que no se ha acogido de manera expresa FILMIN.

1. En relación con la inversión realizada por FILMIN

FILMIN declara haber realizado una inversión total de **439.895,37 €** en el ejercicio 2020, que no llega a coincidir con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción	5.000,00 €	5.000,00 €
2. Obras cinematográficas en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción	557,46 €	557,46 €
7. Obras cinematográficas europeas durante la fase de producción	18.201,50 €	17.789,11 €
8. Obras cinematográficas europeas posterior a la finalización de la producción	13.436,41 €	13.436,41 €
9. Películas y miniseries para TV europeas durante la fase de producción	10.100,00 €	10.100,00 €
11. Series de TV europeas durante la fase de producción	359.100,00 €	359.100,00 €
12. Series de TV europeas con posterioridad a la fase de producción	33.500,00 €	33.500,00 €
TOTAL	439.895,37 €	439.482,98 €

2. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por FILMIN, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2020 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2019

- Ingresos declarados y computados 6.539.604,01 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 326.980,20 €
- Financiación computada 439.482,98 €
- **Excedente** **112.502,78 €**

3. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. FILMIN no ha solicitado expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado, por lo que no procede su aplicación. Tampoco el presente ejercicio 2020 arroja resultados deficitarios, por lo que el citado artículo 21 no resultaría igualmente de aplicación.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del Ejercicio 2020, COMUNIDAD FILMIN S.L. **ha dado cumplimiento** a la obligación presentando un **excedente** de 112. 502,78 €.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.